

EXP. 1584/2013-B2

GUADALAJARA, JALISCO. 08 OCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE.------

V I S T O S Para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral número 1584/2013-B2, que promueve la ***** , en contra de la **H. SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE JALISCO**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 12 de julio del año 2013 dos mil trece, la ***** , por conducto de su apoderado compareció ante éste Tribunal a demandar a la **H. SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE JALISCO**, ejercitando en su contra la acción de **REINSTALACION**, entre otras prestaciones de carácter laboral. Esta autoridad con fecha 15 de julio del año 2013, se avocó al conocimiento del presente asunto, ordenándose emplazar a la demandada en términos de ley y señalando día y Hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- El día 06 seis de mayo del año 2014 dos mil catorce, tuvo verificativo la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma se desahogó en los siguientes términos, en la etapa de conciliación se les tuvo a

las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en la etapa de demanda y excepciones se le tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda, a la parte demandada se le tuvo dando contestación a la misma, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se le tuvo a las partes ofreciendo los elementos de pruebas que estimaron pertinentes, ordenándose reservar los autos a la vista del Pleno para efectos de dictar acuerdo de admisión o rechazo de pruebas.-----

IV.- Con fecha 06 seis de mayo del año 2014 dos mil catorce, se dictó auto respecto de la admisión o rechazo de pruebas, admitiéndose las probanzas que procedieron por encontrarse ajustadas a derecho y tener relación con la litis planteada, y una vez desahogadas en su totalidad y previa certificación del desahogo de pruebas levantada por el Secretario General, con fecha 20 de agosto del año 2014 dos mil catorce, se pusieron los autos a la vista del pleno para emitir el laudo correspondiente (foja 121).-----

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. -----

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora demanda como acción principal la **REINSTALACION**, entre otras prestaciones de

carácter laboral fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos:-----

HECHOS:

Nuestra representada ***** , con fecha 16 de octubre de octubre de 2012, ingreso a prestar sus servicios para la institución demandada, desempeñando la actividad de maestra de en Historia universal en secundaria, adscrita a la Escuela Secundaria General Mixta

para Trabajadores, ubicada en la calle Sebastián Allende # 317 Col. Blanco y Cuellar de esta ciudad, con un horario de labores siguiente:

Lunes - de las 13:40 a las 14:30; de las 14.30 a las 15:20; de las 15:20 a las 16:10; de las 16:30 a las 17:20.

Martes.- de las 13:40 a las 14:30; de las 15:20 a las 16:10; de las 18:10 a las 19:00.

Miércoles.- de las 13:40 a las 14:30; de las 14:30 a las 15:20; de las 15:20 a las 16:10; de las 16:30 a las 17:20; de las 17:20 a las 18:10; de las 21:45 a 22:15.

Jueves- de las 14:30 a las 15:20; de las 16:30 a las 17:20; de las 17:20 a las 18:10 ; y de las 20:45 A LAS 21:30.

Viernes.- de las 13:40 a las 14:30; de las 14:30 a las 15:20; de las 15:20 a las 16:10; de las 18:10 a las 19:00.

Y percibiendo como salario las siguientes cantidades y claves de cobro:

Clave de cobro numero E036308.0140020 ***** quincenales.

Clave de cobro numero E036301.0142304 ***** quincenales.

Clave de cobro numero E036512.0000217 ***** quincenales.

De tal suerte que el salario integrado de nuestra representada ascendía a la cantidad de ***** , los que deberán ser tomados en consideración para los efectos de condena mas los incrementos que se concedan durante la tramitación del juicio.

2.- Durante el tiempo en que nuestra representada presta sus servicios para la entidad Publica demandada siempre lo hizo con eficiencia y responsabilidad bajo las instrucciones directas de las autoridades de la dependencia, y del ***** , en su carácter de Director de la Secundaria General numero 1 para Trabajadores.

3. Es el caso que con fecha 16 de mayo del año 2013, aproximadamente a las 14:30 horas, el ***** Director de la Escuela

Secundaria General numero 1 para Trabajadores, le manifestó a nuestra representada "que estaba despedida por ordenes del Secretario de Educación", traduciéndose en un despido completamente injustificado, que aconteció el día 16 de mayo del año 2013, aproximadamente a las 14:30 horas en puerta de ingreso de la ***** en esta ciudad, de lo que se percataron varias personas, como se demostrara oportunamente, y que se confirma lo injustificado del despido cometido en perjuicio de nuestra representada al no seguirse el procedimiento que establece el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni haberse citado a mi representada a ningún presunto procedimiento, ni habersele entregado a nuestra mandante oficio o escrito alguno en el que consten las causas por las que se le despedía, por tal virtud se

demanda la reinstalación inmediata de nuestra representada en su trabajo, así como el pago de los demás conceptos reclamados.

Contestación

*1.- Lo narrado por la parte actora en lo que resulta ser el punto número 1, de los hechos de su demanda inicial, es parcialmente cierto; es verdad que la actora desempeñó para mi representada el cargo de PROFESOR DE ENSEÑANZA SECUNDARIA FORÁNEO EN LA ASIGNATURA DE HISTORIA UNIVERSAL ADSCRITA EN LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL MIXTA NÚMERO 1 dependiente de mi representada, a partir del día 16 de octubre del 2012; con el sueldo quincenal que indica de ***** pesos, menos las deducciones legales, asistenciales y de salud, tales como Impuesto sobre la Renta; Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado; Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; entre otras para el beneficio de la propia actora, con la aclaración de que la jornada y horario de trabajo que precisa haber desempeñado previo a su renuncia voluntaria era variable de acuerdo a las necesidades del servicio, sin embargo es menester señalar que se le asignaron horarios a desempeñar de lunes a viernes entre las 07:00 horas y las 13:00 horas y de las 14:00 a las 19:30 horas, y ello no significa que haya laborado ininterrumpidamente el periodo de tiempo completo anteriormente indicado, ya que en la modalidad de Educación Secundaria los docentes*

desempeñan módulos de 45 minutos hora-clase, y en cada ciclo escolar es variable de acuerdo a las necesidades del servicio; pero en el caso de la demandante, previo al 16 de mayo del 2013, en que renunció a su trabajo, Y famas se excedieron las 21 horas semana-mes correspondientes a las claves presupuestales 076713E036308.0140020, 076713E036301.0142304 y 076713E036512.0000217 de Profesor de Enseñanza Secundaria Foránea; tal como se demostrará en la etapa procesal oportuna.

2.- Lo expuesto por la parte actora en el punto número 2 del capítulo de los hechos de la demanda que se contesta es cierto.

*3.- Lo expresado por la parte actora en este punto de hechos numero 3, de su demanda, se niega en su totalidad por la forma y términos en que se encuentra planteado, toda vez que como se demostrará en la etapa procesal oportuna; la actora del juicio ***** , jamás fue removida, despedida, destituida o cesada en forma alguna de su empleo; es decir, ni justificada, ni injustificadamente, ni el día que precisa, ni en ningún otro día, ni por la persona que alude, ni por ninguna otra dependiente de la Entidad Pública demandada que represento, ni en el lugar que establece, ni en ningún otro lugar, ni en la hora que señala, ni a ninguna otra hora, ni en la forma, ni en los términos que supone en su demanda, ni en ningunos otros; toda vez que la verdad de los hechos, es que el día 16 de mayo del 2013, aproximadamente a las 14:30 horas, se presentó la actora ***** en las oficinas de la *****; solicitando hablar con el Director de dicho centro de trabajo, el ***** y ante la presencia de diversas personas que se en el lugar, procedió a manifestarle textualmente lo siguiente: "Que había tomado la decisión personal de separarse de su trabajo como maestra de la asignatura de Historia Universal de la escuela y que por así convenir a sus intereses personales, a partir de esa fecha renunciaba al empleo en el que se vino desempeñando desde el 16 de*

octubre del 2012. agradeciendo las atenciones que se le dispensaron durante la vigencia de su relación laboral y expresando que posteriormente pasaría a recoger su baja y demás documentos de su expediente personal"; estableciéndose que posterior al día 16 de mayo del 2013 la actora, no se ha vuelto a presentar ni a laborar, ni a recoger los documentos personales de su expediente administrativo; ello hasta el día 11 de octubre del 2013, en que se emplazó a mi representada, reiterándose que en ningún momento se ha despedido a la actora, ni en forma justificada o injustificada, ya que fue la propia demandante quien renunció verbal y voluntariamente a su trabajo, tal como se demostrará en la etapa procesal oportuna.

Pruebas actora

1- CONFESIONAL - Consistente en el resultado que se logre del pliego de posiciones que deberá absolver personalmente el Representante legal de la SECRETARIA DE EDUCACION JALISCO,

2- CONFESIONAL - Consistente en el resultado que se logre del pliego de posiciones que deberá absolver personalmente, ***** en su carácter de DIRECTOR DE LA ESCUELA SECUNDARIA NUMERO 1 PARA TRABAJADORES,

3 - DOCUMENTAL - Consistente en copia simple del oficio de adscripción que la actora por el ***** en su carácter de Delegado Regional de la Secretaria de Educación Centro 1 de la Secretaria de Educación Jalisco, mediante al cual se le asigna a la actora,

en forma definitiva a desempeñar el puesto de Profesora de Hartona, en la Escuela Secundaria General Numero 1 para trabajadores, en substitución de la c. ***** , quien causo baja por invalidez.

4 - DOCUMENTAL.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia fotostática de los recibos de pago de salarios correspondientes a la actora del presente juicio con las claves de cobro siguientes:
076713E036308.0140020
076713E036301.0142304
076713E036512.0000217

5-TESTIMONIAL.- Consistente en el resultado que se logre del interrogatorio tenor deberán declarar los testigos: *****

6. - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES - Consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente juicio en cuanto favorezcan a la actora del presente juicio.

7. - PRESUNCIONAL LOGICA LEGAL Y HUMANA - Consistente esta en las presunciones lógicas, legales y humanas que se desprendan de las pruebas ofrecidas por la parte actora a efecto de acreditar la procedencia de sus reclamos, y que concatenadas entre sui llevaran a la conclusión de que la actora demostró el derecho ejercido y la procedencia de lo reclamado en el presente juicio.

8.- DOCUMENTAL consistente esta en copia fotostática del aviso de toma de posición de fecha 14 de noviembre del 2012, suscrito por el profesor ***** y dirigido al maestro ***** ,

9.- DOCUMENTAL DE INFORMES consistente esta en el informe que se sirva solicitar este H. Tribunal a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación Jalisco

Pruebas demandada

1.-*CONFESIONAL* .- consistente en el resultado que al efecto se logre del pliego de posiciones al tenor del cual deberá absolver la demandante *****

2.-*TESTIMONIAL* consistente en el interrogatorio a los atestes de nombre ***** , ***** y la ***** Z

3.-*INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES* consistente en todo lo que se desprende de lo actuado y los insertos que integran el expediente laboral numero 1584/2013-B2 que nos ocupa, en cuanto sirva para favorecer a los intereses de la entidad pública demandada que represento.

4.- *PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA*.- Consistente en todas y cada una de las deducciones Lógicas y jurídicas a las que arribe este H. Tribunal para determinar procedentes las excepciones y defensas hechas valer por la entidad pública que represento y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, previo a fijar la litis del presente juicio y las correspondientes cargas probatorias, resulta preponderante entrar al estudio de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** que hace valer la entidad demandada y que funda en el hecho de que se encuentra prescrito todo lo actuado un año atrás de la fecha de la presentación de la demanda es decir del 12 de julio del año 2012 al 12 de julio del año 2013 dos mil trece, ello de conformidad a lo dispuesto por el numeral 105 de la ley de la materia, y una vez que es analizada la excepción a juicio de los que hoy resolvemos esta resulta procedente y de igual forma de resultar procedentes los reclamos ejercitados por la actora estos se limitaran al periodo en cita, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

IV.- Ahora bien, la litis del presente juicio se constriñe a determinar si le asiste la razón a la parte actora ya que como señala en su escrito inicial de demanda, refiere un despido injustificado el día 16 de mayo del año 2013 por Antonio Amaya Tapia, a las 14:30 horas, o si como lo refiere la entidad pública demandada, que no existió el despido, ya que refiere la demandada que fue la propia actora quien decidió renunciar por así convenir a sus intereses ello en el puesto en que se venía

desempeñando. Una vez que se ha puntualizado la litis que ha de instruirse en el presente juicio, es procedente fijar las correspondientes cargas probatorias a lo que este tribunal arriba a la conclusión de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784 en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, corresponde a las demandadas **H. SECRETARIA DE EDUCACION JALISCO**, acreditar los elementos esenciales de la relación de trabajo ya sea la terminación, procediendo al estudio de ello, efectuándolo de la siguiente forma:

CONFESIONAL: a cargo de la trabajadora actora, dicha prueba es visible a fojas de la 84 a 86 de los autos del presente juicio, y desahogada mediante la actuación de fecha 22 de mayo del año 2014 dos mil catorce, y una vez que es analizada la citada prueba a juicio de los que hoy resolvemos, esta de ninguna manera rinde beneficio a la parte oferente de la misma, ya que la actora no reconoce hecho alguno a favor de la entidad demandada, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia.-----

TESTIMONIAL: la citada prueba ofrecida por la entidad demandada desahogada con fecha 16 de junio del año 2014, y visible a fojas de la 106 a la 109 de los autos del presente juicio, prueba esta la cual una vez que es analizada, y a criterio de los que hoy resolvemos, de ninguna manera puede beneficiar a la parte oferente de la prueba, ya que en primer término, ambos testigos refieren estar de visita en el día y hora de los hechos

No. Registro: 198,767

Jurisprudencia

Materia(s):Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Mayo de 1997

Tesis: I.6o.T. J/21

Página: 576

TESTIGOS, VALOR DE LOS. RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO.

No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que sabe y le constan los hechos porque estuvo presente el día en que ocurrieron, sino que es menester que explique convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él; si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad y la Junta debe negar valor a sus declaraciones.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 12576/92. Generosa Salgado Rebolledo. 21 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Amparo directo 476/95. Constructora e Instaladora J.P., S.A. de C.V. 24 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez.

Amparo directo 7516/95. Jesús Hernández Melo. 25 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez.

Amparo directo 10486/96. Ángel Campos Millán. 31 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez.

Amparo directo 3226/97. Martín García Pérez. 11 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez.

Entonces y a juicio de los que resolvemos, en la especie, los hoy testigos no son precisos en su declaración y no explican de forma convincente la razón del por qué estuvieron presentes el día y hora de los hechos, por lo tanto a juicio de los que resolvemos, esta prueba no rinde beneficio alguno a la parte oferente de la misma.-----

Ahora bien, las anteriores probanzas, ofrecidas por la entidad demandada, a juicio de los que resolvemos, no benefician a la parte oferente, y tampoco son suficientes como para acreditar la excepción opuesta, ya que en todo caso lo correcto era haber exhibido una carta renuncia, y que en la especie esta fuera ratificada en firma y contenido por la parte actora, lo que en la especie no aconteció, y tampoco la actora reconoce haber renunciado de forma voluntaria, por lo tanto y al ser todas las pruebas de la entidad demandada, y al no acreditar la excepción puesta en movimiento, lo procedente en el presente juicio es **CONDENAR** a la entidad pública demandada a que reinstale a la actora *****, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes del despido de la que fue objeto, la actora, esto es en el puesto de maestra de historia universal adscrita a la escuela secundaria General Mixta para Trabajadores, ubicada en la calle Sebastián Allende número 317, en la colonia Blanco y Cuellar de esta Ciudad. Así mismo, se **CONDENA A LA DEMANDADA AL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS DESDE EL 16 DE MAYO DEL AÑO 2013 Y HASTA QUE SE CUMPLIMENTE EL PRESENTE LAUDO.**-----

Lo anterior es así o resulta ser así, en razón de que si bien es cierto la hoy demandada, opuso la excepción de improcedencia de pago, en términos del numeral 23 de la ley de la materia, en torno a que solo procedía el pago de salarios caídos por un periodo de 12 meses, no menos cierto es que esta excepción en el presente juicio deviene improcedente, ello en razón de que al entender las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se puede apreciar que la actora del presente juicio, se dice despedida el día 16 de mayo del año 2013, presentando su escrito inicial de demanda hasta el día 12 de junio del año 2013 dos mil trece.

Ahora bien, y si bien es cierto el reformado artículo 23 de la ley de la materia estipula o establece la periodicidad de 12 meses en cuanto al pago de salarios, no menos cierto es que **la reforma de cuenta entro en vigor, hasta el día 19 de septiembre del año 2013 dos mil trece, ello mediante el decreto numero 24461/LX/13,** por lo tanto, se considera que en la especie, no procede, el señalamiento de la entidad demandada, es decir no resulta procedente la condena respecto al pago de salarios de forma limitada a doce meses, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

La parte actora reclama el pago de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO** por todo el tiempo laborado así como las que se generen desde el despido y hasta que se cumplimente el mismo, al respecto corresponde la carga de la prueba a la entidad demandada de conformidad a lo dispuesto por el numeral 784 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de materia, y una vez que son analizadas la pruebas de la demandada, en la especie no se acredita pago alguno a favor de la actora, por lo tanto se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de las presentaciones vacaciones, a partir del **16 de octubre del año 2012, (fecha de ingreso) al 16 de mayo del año 2013 (fecha del despido),** únicamente por lo que ve a vacaciones y por las demás prestaciones **aguinaldo y prima vacacional,** se condena a la hoy demandada al pago respectivo a partir del **16 de octubre del año 2012, (fecha de ingreso) al 16 de mayo del año 2013 (fecha del despido)** y hasta que se cumplimente el laudo respectivo.

Respecto al razonamiento del pago de vacaciones, ello es así toda vez que se considera que improcedente al no generar derecho a las mismas, toda vez que resulta de explorado derecho que el pago de vacaciones resulta improcedente durante el tiempo que se suspendió

la relación laboral, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia por contradicción bajo el rubro:

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.- De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones. - -
PRECEDENTES: Contradicción de tesis 14/93. entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de Noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.- Tesis de Jurisprudencia 51/93 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso:

Ahora bien, respecto al **BONO DEL DÍA DEL MAESTRO, BONO NAVIDEÑO, BONO ELECTRODOMESTICO**, a juicio de los que resolvemos y una vez que son analizadas las presentes actuaciones las que como ya se ha dicho adquieren valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley para los

Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ésta Autoridad considera que resulta totalmente improcedente la acción ejercitada por la actora por lo que respecta a dicha prestación y por consecuencia a la condena de la misma, toda vez que la misma no reúne los requisitos esenciales de procedencia para efectos de obtener una resolución favorable, sustentándose en que la actora no precisa en su escrito inicial de demanda circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes a la prestación que reclama ni como se origina su derecho para efectos de recibir el Bono que reclama, aunado a que no acreditó en el procedimiento tener derecho al mismo ó que dicho Bono le fuera cubierto por la demandada, al corresponder a la actora la carga probatoria por ser una prestación de carácter extralegal, por lo cual suponiendo sin conceder que se llegará a condenar a la demandada al pago de ellos, se violarían en su perjuicio las garantías de audiencia y de defensa al no haber estado en aptitud de poder plantear su contestación y defensa al respecto, lo que traería en consecuencia una violación al estado de derecho en perjuicio de la parte reo; por otra parte debe decirse que éste Tribunal arriba a la conclusión de que le asiste la razón a la parte demandada, ya que la prestación antes referida que reclama la actora resulta del todo improcedente, ya que dichas prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que son puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado, motivos y razonamientos por los cuales al resultar improcedente la acción puesta en ejercicio por la actora respecto del Bono que reclama, motivo por el cual deberá absolverse a la entidad pública demandada Secretaría de Educación Jalisco, al pago de ésta prestación, cobrando aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia visible en la Novena Epoca, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Julio de

2002, Tesis: VI.2o.T. J/4, Página: 1171, bajo el rubro:

**PRESTACIONES EXTRALEGALES.
CORRESPONDE ACREDITAR SU
PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.**

Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 9/2001. Luis Sánchez Téllez. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Amparo directo 157/2001. Francisco Javier Gamboa Vázquez. 18 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reynua Longoria.

Amparo directo 175/2001. Transportes Blindados Tameme, S.A. de C.V. 25 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez.

Amparo directo 395/2001. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 5 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Edna Claudia Rueda Ávalos.

Amparo directo 37/2002. Virginia Salgado Solar. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Ponce Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar

*las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.
Véase: Tesis VII.2a. J/38 en la página 1185 de esta misma publicación.*

Así como la diversa visible en la Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Epoca: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:

RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- **TEXTO:** *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.-*-----

PRECEDENTES: -----
Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.------

NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.

Ahora bien, y en torno al reclamo del pago de aportaciones a la **DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO** así como del **SEDAR**, al respecto la entidad demandada, señaló que resultaban improcedentes en razón de que le fueron cubiertas, entonces y ante dicha tesitura a juicio de los que resolvemos lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada al pago de las aportaciones a partir desde el 16 de mayo del año 2013 y hasta el cabal cumplimiento con la misma, en términos de lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia.-----

Ahora bien, y para efectos de cuantificar, las cantidades laudadas en el presente juicio, se deberá de tomar en consideración el salario integrado de *****., lo anterior es así tomando en consideración que la entidad pública demandada, no desvirtuó el salario señalado por la trabajadora actora, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 761, 762 fracción II y 765 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 10 fracción III, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora del juicio la ***** , acreditó su ACCION y la demandada **H. SECRETARIA DE EDUCACION JALISCO**, acredita sus excepciones, en consecuencia; - - - - -

SEGUNDA.- SE CONDENA a la entidad demandada, **H. SECRETARIA DE EDUCACION JALISCO** a que reinstale a la actora ***** , en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes del despido de la que fue objeto, la actora, esto es en el puesto de maestra de historia universal adscrita a la escuela secundaria General Mixta para Trabajadores,. Así mismo, se **CONDENA** a la demandada **al pago de salarios caídos desde el 16 de mayo del año 2013 y hasta que se cumplimente el presente laudo**, se **CONDENA** a la demandada al pago de las presentaciones vacaciones del periodo del 16 de octubre del año 2012 y hasta el día 16 de mayo del año 2013 dos mil trece, y se **CONDENA** a la entidad pública demandada al pago de **aguinaldo** y

prima vacacional, a partir del 16 de octubre del año 2012 y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución.-----

TERCERA.- Se absuelve a la entidad demandada del pago de vacaciones que se generen con motivo del presente juicio, así como de los **BONO DEL DÍA DEL MAESTRO, BONO NAVIDEÑO, BONO ELECTRODOMESTICO**, lo anterior con base a los razonamientos que se desprende de la presente resolución.-----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLIMENTESE.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA PRESIDENTE, JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA MAGISTRADO, y JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO, *******, ante la presencia de su Secretario General Angelberto Franco Pacheco, que autoriza y da fe.-----

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprimen la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.